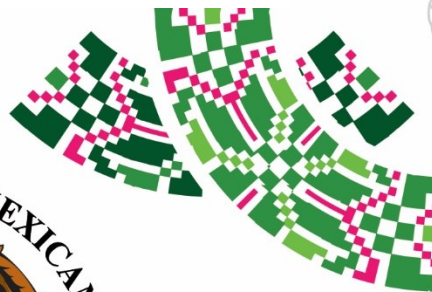




SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

ÍNDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0255.- Reforma de los artículos, 5° en su fracción XIII, 6°, y 7° en su fracción II el inciso c); adiciona al artículo 11 cinco fracciones, éstas como II a VI, por lo que actuales II, y III pasan a ser fracciones, VII, y VIII; y deroga del artículo 7° en su fracción III el inciso g) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ

MADERO No. 305, 3ER PISO
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

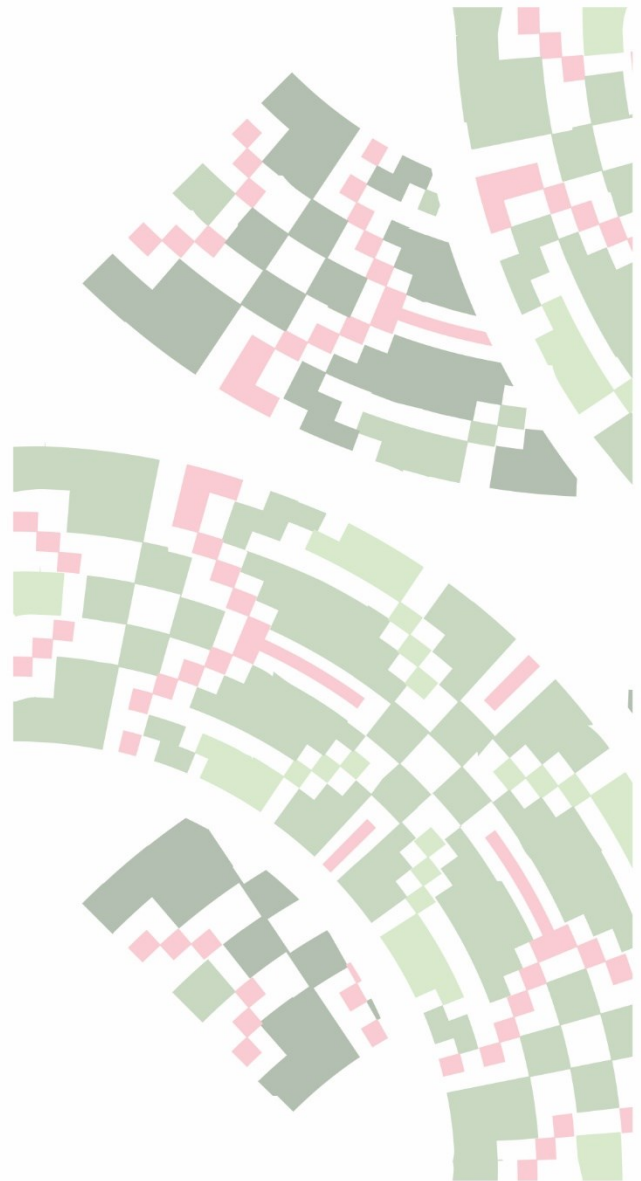
- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Donde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/
 - **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
 - **Extraordinarias:** cuando sea requerido



Poder Legislativo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0255

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las presentes modificaciones constituyen una actualización del texto legal a la luz de la armonización legislativa, con el objeto de:

1. Adicionar lo relativo al Centro de Conciliación Laboral como uno de los sujetos de la Ley.
2. Robustecer el catálogo de disposiciones legales que deberán ser observadas para la debida interpretación de la Ley.
3. Establecer con claridad como sujetos de la Ley, a las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.
4. Adicionar los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo, de los órganos constitucionales autónomos, y de toda entidad y órgano público, como autoridades competentes para intervenir y supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción.

1. Respetto de las adiciones relativas al Centro de Conciliación Laboral.

El 24 de febrero del 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, con el objeto de establecer la conciliación obligatoria y pre judicial para resolver las diferencias entre las partes sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; y para que los conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo sean resueltos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como por los poderes judiciales de las entidades federativas, en sus respectivas jurisdicciones.

Derivado de lo anterior, en el Transitorio Segundo del Decreto referido, se estableció la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas, de realizar las adecuaciones legislativas para dar cumplimiento a lo previsto en dicho Decreto; en el Transitorio Tercero se estableció, que en tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarían atendiendo las diferencias o conflictos laborales; y finalmente en el Transitorio Sexto se estipuló, que las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Ahora bien, conforme a la reforma constitucional aludida, el 1 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral, estableciéndose en el artículo quinto transitorio del referido Decreto, el plazo para el inicio de funciones de manera simultánea, del Centro de Conciliación Estatal y los Tribunales Laborales Locales.



En esa línea es que con fecha 3 de septiembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 744 por el que se expidió la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar constituido el Centro de Conciliación Laboral como organismo público descentralizado de la administración pública estatal.

Es así que en cumplimiento a lo previsto en los artículos, Quinto, y Vigésimo Cuarto transitorios, del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal del Trabajo en materia de justicia laboral, se emitió Declaratoria, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de noviembre de 2020, para establecer que en el Estado de San Luis Potosí, los tribunales locales en Materia Laboral; y el Centro de Conciliación Laboral, iniciaría funciones a partir del 18 de noviembre del 2020.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, con motivo de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han dejado de tener vigencia; de ahí la necesidad que existe de modificar los artículos, 5° fracción XIII; y 7° fracción III inciso g), de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. No obstante lo anterior, lo procedente es derogar el inciso g), toda vez que la fracción III de dicho numeral, se refiere a los servidores públicos del Poder Judicial y Órganos Jurisdiccionales Autónomos, sin que el Centro de Conciliación Laboral tenga tal naturaleza jurídica, esto es así en razón que el artículo 3° de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado, estipula que el Centro de Conciliación Laboral, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría del Trabajo.

2. Respecto de las adiciones relativas a disposiciones legales que deberán ser observadas para la debida interpretación de la Ley.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las disposiciones de dicha ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.

Es evidente que en el dispositivo legal aludido se omite hacer referencia a las leyes orgánicas de una diversidad de instancias públicas como lo son, el Poder Judicial, el Centro de Conciliación Laboral del Estado, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos como lo son, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; razón por la cual cabe complementar las disposiciones del artículo 6° de la Ley, con el objeto de adicionar lo relativo a las leyes orgánicas del Poder Judicial del Estado, de los órganos constitucionales autónomos, y de cualquiera otro organismo público de la Entidad.

3. Respecto de la reforma que establece como sujetos de la Ley a las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.

En el artículo 7° de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establecen los sujetos de la norma, prescribiéndose en la fracción II, aquellos que pertenecen al Poder Ejecutivo, considerándose en el inciso c), a las personas titulares de las entidades de la administración pública centralizada y desconcentrada.

De lo señalado en el párrafo que antecede se hace evidente el yerro en el que se incurre en el dispositivo legal aludido, pues es de derecho explorado que la administración pública se divide en centralizada; y paraestatal, no existiendo en ningún tiempo la administración pública desconcentrada.

Al respecto el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será: Centralizada, y Paraestatal, integrándose las primera por las Secretarías del Despacho; la Oficialía Mayor; la Contraloría General del Estado, y la Consejería Jurídica del Estado; y las segundas integrándose por: los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria; y los fideicomisos.

No obstante lo anterior, de la fracción V del artículo 7° de la Ley de Entrega-Recepción se desprende, que es en este dispositivo en el que se contemplan a los sujetos pertenecientes a las administraciones públicas, paraestatal; y paramunicipal, razón por la cual lo que se considera viable y pertinente es modificar el inciso c) fracción II del artículo 7° de la Ley, con el objeto de señalar como sujetos de la norma, a las personas Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.

4. Respecto de las adiciones relativas a los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo, de los órganos constitucionales autónomos, y de demás entidades y órganos públicos, como autoridades competentes para intervenir y supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción.

En el artículo 11 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se establecen como autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción, a:

I. La Contraloría General del Estado, en relación con los sujetos obligados en el Poder Ejecutivo.

II. Los órganos internos de control de los municipios y organismos paramunicipales, en relación con los sujetos obligados en los ayuntamientos.

III. La Auditoría Superior del Estado, en relación con los sujetos obligados integrantes del cabildo de los municipios.

De lo anterior se hace evidente la omisión en que se incurre en el numeral que nos ocupa, al no considerarse como autoridades competentes para supervisar los actos relacionados con la entrega-recepción, a las contralorías internas, y a los órganos internos de control de los poderes, Legislativo, y Judicial; así como de los órganos constitucionales autónomos; y demás organismos públicos de la Entidad, como lo pueden ser: el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por señalar algunos; razón por la cual cabe complementar las disposiciones del artículo 11 de la Ley, con el objeto de adicionar lo relativo a los órganos internos de control de los poderes, Judicial, y Legislativo; de los órganos constitucionales autónomos, y de cualquiera otro organismo público de la Entidad.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracciones VIII y XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por “contralorías”, y “órganos internos de control”, se entiende:

“Contralorías: la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios”.

“Órganos Internos de Control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos”.

Es conforme a lo anterior que se hace referencia a órganos internos del control y no a contralorías.

ÚNICO. Se reforma los artículos, 5° en su fracción XIII, 6°, y 7° en su fracción II el inciso c); adiciona al artículo 11 cinco fracciones, éstas como II a VI, por lo que actuales II, y III pasan a ser fracciones, VII, y VIII; y deroga del artículo 7° en su fracción III el inciso g) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5°. ...

I a XII. ...

XIII. Centro de Conciliación Laboral del Estado: Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal encargado del servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos del orden local;



XIV a XXV. ...

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse conforme lo previsto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, leyes orgánicas de los órganos constitucionales autónomos, las leyes que establezcan la organización y funcionamiento de cualquier organismo público de la Entidad; Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios, Ley de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción en el Estado de San Luis Potosí. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y a falta de disposiciones en éste, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 7°. ...

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los órganos desconcentrados.

d) al h). ...

III. ...

a) a f) ...

g) *Se deroga*

h) al j). ...

IV a VI. ...

ARTÍCULO 11. ...

I. ...

II. El órgano interno de control del Congreso del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso a) de esta Ley;

III. El órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción I, inciso b) de esta Ley;



IV. El órgano interno de control del Poder Judicial del Estado, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracción III, de esta Ley;

V. Los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones III y V, de esta Ley;

VI. Los órganos internos de control de las entidades y órganos públicos, respecto de los sujetos obligados señalados en el artículo 7°, fracciones II y V, de esta Ley;

VII. y VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el dieciocho de diciembre del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Primer Secretario: Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Segundo Secretario: Legislador José Luis Fernández Martínez. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DIECIOCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

El Gobernador Constitucional del Estado
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

El Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)